



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00814-00.
Confirmación. 994062.

1. Carlos Adán Zuluaga Pulido con cédula 80.156.970, presentó acción de tutela contra el Banco Caja Social S.A., Experian Colombia S.A. -Datacredito-, Cifin S.A.S. TransUnion, manifestó que el 19 de julio de 2022 mediante la línea de atención al cliente del mencionado banco, solicitó se le actualizara o corrigiera el reporte en centrales de riesgo, pues el crédito hipotecario 0199174959441 se pagó totalmente; sin embargo, la entidad bancaria le respondió que no existe ninguna inconsistencia y no se refleja dato negativo.

Por la respuesta anterior, radicó documentos para solicitar un crédito ante el Banco de Bogotá, el cual fue negado por un reporte negativo del Banco Caja Social.

Por lo que solicitó se le dé respuesta a la petición y se actualice su información crediticia, eliminando todo reporte negativo en las centrales de riesgo.

2. La tutela fue admitida en auto de 12 de agosto de 2022 y el Banco Caja Social indicó que, el accionante no está vinculado a esa entidad financiera porque se encuentra a paz y salvo en el crédito hipotecario ***9441 y tarjeta de crédito ***1316, al haber pagado tales obligaciones.

De acuerdo a lo anterior, consultó las centrales de información TransUnion y Datacrédito, concluyendo que la información antes descrita está actualizada y no registra reportes negativos de la entidad, no habiendo lugar a realizar ajustes.

* Cifin S.A.S. argumentó que el 12 de agosto pasado al verificar la base de datos que administra esa entidad, frente a la fuente de información Banco Caja Social, no se evidencian datos negativos.

* Experian Colombia S.A., manifestó que la historia de crédito del actor, no registra una calificación de endeudamiento

global otorgada por el Banco Caja Social que justifique su reclamo.

3. Consideraciones.

En la Constitución Política en su artículo 23 se consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)*"¹.

3. Caso concreto.

* De la documental recaudada en el plenario se establece que el accionante le solicitó al Banco Caja Social que corrigiera el reporte negativo ante las centrales de riesgo TransUnion -Cifin- y Datacrédito.

La entidad financiera le dio respuesta el 26 de julio de 2022 comunicándole que, al efectuar la validación correspondiente, no se evidenció ninguna inconsistencia, al encontrarse a paz y salvo por todo concepto, sin dato negativo respecto de esa entidad, no era posible atender favorablemente su solicitud.

Por su parte, al responder el requerimiento efectuado por este juzgado con ocasión a esta tutela tanto Cifin S.A.S., como Experian -Datacrédito-, señalaron que no hay reporte negativo del accionante frente a la fuente de información Banco Caja

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

Social de obligaciones que estén en mora o de datos negativos que se observen por estar cumpliendo el término de permanencia de ley.

De lo antes narrado, se desprende que no existe prueba del dato negativo alegado por el inconforme y, por tanto, no se advierte la vulneración mencionada.

En dicho sentido la Corte Constitucional en sentencia T-153 de 2011, ha expresado que *"Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso"*.

Así, ha estimado esta Corte que *"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario"*.

En ese orden, pese a que resulta claro que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente que garantiza de manera efectiva la protección inmediata de los derechos fundamentales y que se caracteriza por su informalidad, incluso en materia probatoria, se estableció con suficiencia en el plenario, que la vulneración alegada no existió, por cuanto al accionante el Banco Caja Social le dio respuesta incluso antes de presentar esta tutela; además, como lo replicaron Cifin S.A.S. y Experian en este trámite, en sus bases de datos no existe reporte negativo del actor.

Finalmente, al no establecerse la vulneración aducida, se negará el amparo solicitado, debido a que está probado que el Banco Caja Social le dio respuesta al accionante y se la puso en conocimiento; adicionalmente, no se advierte reporte negativo de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho solicitado por Carlos Adán Zuluaga Pulido conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105f7434fb8140675ffc598a61c268aa1b65bde7bfb0170cb010032879b4fa26**

Documento generado en 18/08/2022 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>